

AMICUS CURIAE CASO N° .1351-19-JP

CORTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Nosotras, Nathaly Carolina Jumbo Sari, con numero de cedula 1104957004 y Lourdes Valeria Valladarez Loján con número de cedula 1105876377, de nacionalidad ecuatoriana, domiciliadas en la provincia de Loja, cantón Loja, por nuestros derechos propios y personales, en relación a la Acción de protección N° 17294-2018-01693, que se encuentra en su conocimiento, respetuosamente comparecemos en calidad de Amicus curiae y manifestamos:

1. NATURALEZA DEL AMICUS CURIAE

La Ley y Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC), inciso primero del artículo 12 dispone:

Comparecencia de terceros.- Cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá presentar un escrito de amicus curiae que será admitido al expediente para mejor resolver hasta antes de la sentencia. De creerlo necesario, la jueza o juez podrá escuchar en audiencia pública a la persona o grupo interesado.

Es así que el amicus curiae es una figura jurídica que permite que terceros ajenos o interesados en un proceso judicial expongan sus puntos de vista, mediante un escrito sobre el asunto controvertido del caso en cuestión, con el fin de proporcionar argumentos para la contribución del debate.

De igual manera la Corte Constitucional del Ecuador se ha manifestado respecto a su concepto aduciendo:

Constituye una herramienta que permite a las personas ajenas a un proceso judicial, aportar con criterios jurídicos sobre un punto determinado, con el objeto de facilitar y contribuir a los operadores de justicia en la resolución de un litigio controversial, en el cual, por lo general, se encuentran en juego derechos constitucionales. (Sentencia: N° 177-15-SEP)

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado: “[...] Los amicus curiae son presentaciones de terceros ajenos a la disputa que aportan a la Corte argumentos u opiniones que pueden servir como elementos de juicio relativos a aspectos de derecho que se ventilan ante la misma”.

Es pertinente mencionar que las apreciaciones aportadas por el amicus curiae no son vinculantes para el juez, sin embargo puede repercutir en la decisión final del caso.

2. ANTECEDENTES

En el presente caso, el señor Jhonny Hernández, padre de la niña S.M.H.E de 6 años de edad con discapacidad del 72% debido a parálisis cerebral infantil, ha manifestado que desde octubre del 2015, ha venido realizando acercamientos y peticiones de manera verbal, acudiendo personalmente a las oficinas del Instituto Nacional de Fomento al Talento, con el fin de solicitar una beca de estudios para su hija, quien desde la fecha mencionada anteriormente solo se le manifestó que no había becas para la sección primaria ni secundaria, sin embargo le indicaron que cree una cuenta en el sistema PUSAK a nombre de su hija, cuyo proceso lo realizó el 19 de mayo de 2016, pero quien al no tener la suficiente información sobre el proceso a seguir cometió el error de postular a su hija a una beca del programa Eloy Alfaro de Tercer Nivel, no pudiendo seguir el proceso de postulación.

Así transcurrieron dos años, tratando de acceder a la beca a través de la página de la postulación del IFTH, sin lograr conseguirlo, el día 13 de abril del 2018 acude nuevamente al IFTH y solicita por medio de un escrito que conforme a las bases de postulación del programa de becas Nacionales Subprograma Nacional Nivel Básico y Bachillerato para personas con discapacidad en instituciones educativas especializadas y de educación ordinaria inclusiva se le otorgue una beca para su hija, solicitud que no tuvo respuesta alguna, por lo que acudió al CONADIS en busca de ayuda.

Con la intervención de CONADIS, se logra recibir contestación por parte de IFTH a esta institución, en la que negaron la beca para la niña S.M.H.E, aduciendo que cambiaron las bases de postulación, en mayo del 2018 y que estas establecen como requisito ser parte de un establecimiento educativo especializado de sostenimiento fiscal, y que en el caso de su hija se encuentra realizando estudios en una institución particular.

Finalmente, CONADIS en base a la negativa se traslada la solicitud a la Defensoría del Pueblo, con el objeto de que a través de la institución se garantice el derecho a la beca de estudios para personas con discapacidad.

La parte accionada manifiesta que la beca no es un derecho, sino un beneficio y no fue solicitada a tiempo, dado que cambiaron las bases de postulación y se ha eliminado el programa de Becas Nacionales Subprograma Nacionales Nivel Básico y Bachillerato en la fecha que el accionante solicitó la beca.

3. ARGUMENTACIÓN JURIDICA

3.1 Acción extraordinaria de protección

La Constitución de la República del Ecuador, mediante sus garantías jurisdiccionales contempla la acción extraordinaria de protección en el artículo 94, facultando a la Corte Constitucional del Ecuador conocer la presente garantía jurisdiccional, la cual procede solo contra sentencias o autos definitivos en que los que haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en nuestra Constitución, así como en la Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales Y Control Constitucional contemplado en el capítulo III, artículos 58 al 64.

3.2 Acción de protección

De igual manera la Constitución de la República del Ecuador establece la acción de protección, que estipula en su artículo 8, su objeto de amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, regulado también en la Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales Y Control Constitucional contemplado en el capítulo III, artículos 39 al 42.

3.3 DERECHOS VULNERADOS

3.3.1 Derechos a la educación

Constitución de la República del Ecuador

La Constitución de la República del Ecuador, dispone dentro sus principios fundamentales, en su artículo 3, numeral 1: “Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes”. Así también en la sección quinta especifica el derecho a la educación en los artículos 26 al 29, donde determina que es un derecho de las personas y un deber ineludible e inexcusable del Estado, obligatorio, de calidad, calidez, reiterando la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente.

En lo que respecta, la niña S.M.H.E al tener 6 años de edad y discapacidad con un alto rango de porcentaje, es decir el 72%, de manera indirecta al no otorgarle la beca o no brindarle la información necesaria a su padre para requerir su acceso, que a pesar de que la parte accionada manifiesta ser un proceso y requerimiento “sencillo” tenían el deber en función a sus atribuciones informarle al representante el proceso a seguir para evitar el inconveniente de errores a futuro en su proceso a seguir, además de aducir que por no haber solicitado a tiempo la beca y en el nivel correspondiente, genera como resultado la vulneración del derecho a la educación.

El artículo 47, numeral 7, dispone respecto a las personas con discapacidad: “una educación que desarrolle sus potencialidades y habilidades para su integración y participación en igualdad de condiciones”, por lo que la aplicación de este articulado no se aplica, en razón que la menor de edad debería tener una educación especial mas no regular, debido a su condición, garantizando así un mejor desarrollo, esto conforme al numeral 8 del articulado mencionado anteriormente.

Más aun el artículo 48 ítem 2 de la norma suprema dispone que el Estado adoptara a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren “(...) la obtención de becas de estudio en todos los niveles de educación”, que se vincula de alguna manera con el artículo 348 donde establece que el estado financiara la educación especial.

Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (CONA)

La finalidad de esta norma es el cuidado de los niños, niñas y adolescentes, cuyo fin principal es lograr su desarrollo con la protección del Estado, la sociedad y la familia integral para el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad.

Se implantan principios esenciales para su formación, los cuales en ninguna circunstancia pueden verse obstaculizados tales como, igualdad y no discriminación, principio instaurado en el artículo 6 del CONA, en el cual los NNA son sujetos de derechos. El principio de corresponsabilidad, coloca al Estado (gobierno), sociedad y la familia, en su artículo 8, otorgándoles la obligación, como responsables del ejercicio efectivo de los derechos del NNA, adoptando las medidas necesarias para su ejecución plena y directa.

Uno de los principios más nombrados en la práctica de los procesos judiciales es velar siempre por el interés superior del niño, implantado en el artículo 11 de la norma precedente, en el cual impone explícitamente “a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y

privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento”, esto en protección a los derechos y garantías de este grupo prioritario. Por último otro principio de importante aplicación es el de prioridad absoluta (artículo 12) que nos manifiesta la prevalencia de los derechos de los NNA, pero más sustancial instaura la prioridad especial a la atención de niños y niñas menores de seis años. Ante lo expuesto la Constitución, dentro de su artículo 44, también establece claramente que los derechos de los niños, niñas y adolescentes predominaran sobre los demás, por lo que no se puede dejar a un lado el presente caso, más aun por la doble vulnerabilidad que presenta la niña S.M.H.E.

Adicionalmente, el artículo 55 del Código *ibídem* dispone que:

(...) El Estado asegurará el ejercicio de estos derechos mediante su acceso efectivo a la educación y a la capacitación que requieren y la prestación de servicios de estimulación temprana, rehabilitación, preparación para la actividad laboral, esparcimiento y otras necesarias, que serán gratuitos para los niños, niñas y adolescentes cuyos progenitores o responsables de su cuidado no estén en condiciones de pagarlos.

En este sentido la norma mencionada anteriormente se basa en la protección de los niños, niñas y adolescentes, cuyos principios son indispensables y de directa aplicación, esto en razón de que si algunos de ellos o peor aún todos son vulnerados se los perjudica terriblemente, cuyo derecho alegado además se vincula con el derecho a tener una vida digna.

Tratados Internacionales suscritos por Ecuador

Convención Sobre Los Derechos De Las Personas Con Discapacidad

Convención suscrita por Ecuador, cuyo artículo 38, ítem a, establece que: “Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad”.

Un sistema educativo se muestra como un " conjunto de factores intrínsecos que están sujetos a un proceso destinado a conseguir una determinada producción, que se propone satisfacer los objetivos del sistema " (Coombs, 1971, p.19). Lo que quiere decir que este sistema es llevado a cabo a través del Ministerio de Educación u organismos equivalentes, en este caso el Institución del Instituto de

Fomento al Talento Humano (IFTH), son los encargados de regular, financiar, prestar servicios y acciones educativas, dentro de lo cual si cabe el acceso a una beca especialmente a una niña de 6 años con discapacidad, esto en relación a la igualdad formal y material, reconocida en el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

PIDESC y su Protocolo Facultativo son los instrumentos internacionales del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, suscrito y ratificado por nuestro país, comprometiéndose hacer efectivo dicho pacto con el Estado ecuatoriano. Entre tanto, el artículo 13, numeral 2, literal a, nos dice: “La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente”, encima el literal e) determina: “Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente”.

Por lo que no es adecuado que el Estado mediante sus instituciones des privilegie el acceso a becas a personas, más aun menores de edad con discapacidad, como se menciona en los artículos procedentes se debe proseguir, mas no ser regresivo, dado que al anular el programa de Becas Nacionales Subprograma Nacionales Nivel Básico y Bachillerato, menoscaba que la niña S.M.H.E pueda solicitar una beca, que genera como consecuencia la vulneración de su derecho al acceso a la educación.

Convención sobre los Derechos del Niño

En este contexto, el artículo 28, ítem a), de la Convención dispone: “Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos” e ítem b):

Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad.

Es deber del Estado otorga a sus ciudadanos las medidas adecuadas y necesarios para el acceso a la educación desde la inicial hasta el nivel superior.

4. CONCLUSIÓN

La Constitución proclama que Ecuador es un estado de derechos y justicia ,lo cual propicia que el Estado asegurará la protección de sus ciudadanos especialmente de los más vulnerables, por lo que en el presente caso es menester que se busque garantizar derechos fundamentales como el de la educación y principios constitucionales como el de la igualdad material la cual se traduce como la igualdad de oportunidades, y es especialmente aplicada en grupos de la sociedad que tradicionalmente han sido discriminados como el que pertenece la menor de 6 años S.M.H.E que cuenta con un 72% de discapacidad ,lo que la pondría en una posición de doblemente vulnerada ,hay que recalcar que la igualdad material apunta a una igualdad de resultado ,existiendo en este caso efectivamente diferencias naturales hay la oportunidad de que se dé un trato jurídico desigual que tenga el propósito de llegar a una equidad en el acceso de los derechos que le corresponden a la menor.

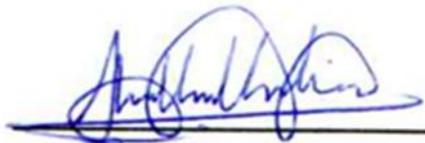
5. PRETENSIÓN

De acuerdo a lo que determina el artículo 12 de la Ley y Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicitamos se tenga en cuenta lo manifestado en nuestro escrito de amicus curiae. Además fundamentamos esta solicitud en virtud de los principios y métodos y reglas de interpretación constitucional, del artículo 3 de la LOGJCC.

6. NOTIFICACIONES

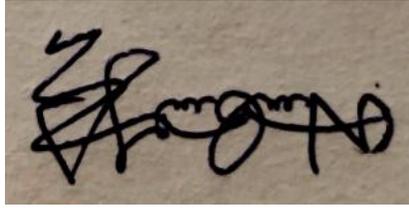
Las notificaciones correspondientes las recibiremos en los correos electrónicos: valeriavalladarez@hotmail.com y nathyjumbo@gmail.com

Atentamente.



Lourdes Valeria Valladarez Loján

1105876377



Nathaly Carolina Jumbo Sari

1104957004